



RESOLUCIÓN N° 014-TL-FPF-2022

Lima, 16 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 080-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 73, 72.2 y 74.5 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a junio 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 07 de julio de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
3. Con fecha 20 de julio de 2022, mediante Informe N° C-259-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de junio de 2022.
4. Mediante Oficio N° 178-2022/GCL-FPF de fecha 20 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:
 - (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-259-22 del OCEF que concluye que, *"El Club no ha cumplido con presentar los comprobantes de pago de los trabajadores independientes del mes de junio de 2022. El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador ESSALUD, se realizó fuera de fecha, con un retraso de 11 días, el pago del ONP se realizó en dos cuotas la segunda de ellas fuera de fecha, con un retraso de 11 días.*



El Club no ha cumplido con presentar los comprobantes de pago del AFP del mes de mayo de 2022.

El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Renta de Cuarta y Quinta Categoría) del periodo mayo, con un retraso de 11 días en ambos casos”.

- (ii) Posible infracción al artículo 72.1.
En base al informe N° C-259-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar el pago la Cuota Sindical al SAFAP del mes de mayo de 2022”.*
- (iii) Posible infracción al artículo 73.2.
En base al informe N° C-259-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de junio de los refinanciamientos con la FPF por Deudas del 2018 al 2021 (dólares), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 050, Deudas del 2018 al 2021 (soles), Fraccionamiento Año 2021 Multa de Resoluciones Licencias 079.*
El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de junio de los refinanciamientos con la SAFAP por “Convenios y/o adendas desde 2016” e “individual 2016”.
- (iv) Posible infracción al artículo 74.5.
En base al informe N° C-259-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de junio 2022, y mantiene deudas vencidas”.*
- (v) Posible infracción al artículo 72.2.
En base al informe N° C-259-22 del OCEF que concluye que, *“Con respecto a las obligaciones con la FPF:*
- El Club no ha cumplido con el pago del 3% de la fecha 02, 04, 06, 08, 10, 13 y 15 del Torneo Apertura 2022, no ha cumplido con el pago del SOD de la fecha 10 del Torneo Apertura 2022.*
 - El Club no ha cumplido con el pago de multas por boletines correspondiente a la fecha 07 a la fecha 17 del Torneo Apertura 2022.*
 - El Club no ha cumplido con el pago de las multas “Campeonato Liga 1 Betsson 2022” establecidas mediante Resolución N°002-CCL-FPF-2022, Resolución N°011-CCL-FPF2022, Resolución N°037-CCL-FPF-2022 y Resolución N°049-CCL-FPF-2022 del mes de enero, marzo y junio 2022, respectivamente.*
- (vi) Posible infracción al artículo 76.3.
En base al informe N° C-259-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar el comprobante de pago del IGV correspondiente al periodo mayo de 2022. Para el mes de mayo de 2022, no aplicó el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría”.*



5. Mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
6. Con fecha 27 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 196-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de junio 2022, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2 y 74.5 y recomienda la imposición de sanciones.
7. Mediante Resolución N° 080-CL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero de junio 2022 del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 74.5 y 72.2, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Deducción de dos puntos de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y multa ascendente a dos (2) UIT, deducción de dos puntos de la tabla de posiciones acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y multa ascendente a dos (2) UIT, multa ascendente a diez (10) UIT, y multa ascendente a tres (3) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones

- (i) Infracción al artículo 76.1.
(F.15) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, no ha levantado las observaciones presentadas en su totalidad, debido a que se advierte pagos pendientes sobre remuneraciones, y en cuanto a los aportes al empleador (AFP), no se adjuntó documentación que acredite el cumplimiento del Pago Oportuno. Asimismo, se observa que el pago de Essalud, ONP e Impuestos Laborales fueron realizados fuera del plazo establecido como Pago Oportuno.
- (ii) Infracción al artículo 73.2
(F.26) En base al análisis de la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, en el que no cumplió con el Pago Oportuno de las obligaciones referidas anteriormente.
- (iii) Infracción al artículo 74.5.
(F.37) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago
- (iv) Infracción al artículo 72.2.
(F.44) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, y no se advierte documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.



Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y una multa ascendente a dos (2) UIT por quinta infracción al artículo 76.1.
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que existe tres infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022 y 049-CL-FPF-2022 y que esta constituye una reiteración.
 - (ii) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y una multa ascendente a dos (2) UIT por sexta infracción al artículo 73.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022 y 066-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
 - (iii) Multa ascendente a diez (10) UIT por sexta infracción al artículo 74.5.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022 y 066-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de Derechos de Televisión, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
 - (iv) Multa ascendente a tres (3) UIT por cuarta infracción al artículo 72.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 037-CCL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022 y 066-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
8. Con fecha con fecha 02 de septiembre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 080-CL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, de cual se desprende lo siguiente:

“PETITORIO:



Se declare la nulidad de la Resolución N° 080-CL-FPF-2022, en cuanto contiene vicios de hecho de derecho que generan un grave perjuicio al Club y afectan su derecho de contradicción, por lo que solicito se retrotraigan las actuaciones al momento en el que el Tribunal observa y cerciore la comisión de estas omisiones. De manera supletoria, y en el negado caso en que dicha pretensión no sea estimada, se realice una correcta evaluación y determinación de las sanciones establecidas, REFORMANDO la apelada, en aplicación de los principios de PROPORCIONALIDAD y RAZONABILIDAD, por encontrar la resolución impugnada absolutamente desproporcionada en sus sanciones, atentando no solamente contra los principios que rigen el derecho en general, sino la normativa de Licencias en particular.

La resolución produce un agravio contra nuestro club a nivel deportivo, vulnerando el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones”.

- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.
Respecto al pago de la obligación laborales, el Club hace mención en su recurso de apelación entre otros aspectos que, existe un gran vicio de correcta imputación que vulnera el derecho de contradicción en el proceso sancionador, no siendo suficiente el análisis que se ha realizado para determinar las sanciones impuestas.
- (ii) Sobre la infracción al artículo 73.2.
Respecto al pago de la obligación de refinanciamiento señalan en su recurso de apelación que existe una incorrecta fundamentación de imputación concreta en contra del Club, toda vez que, solo verifican en la norma existencia de sanciones anteriores más no desarrollan la característica jurídica del ilícito repetitivo que se les atribuye. Asimismo, alega entre otros aspectos, que se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, y que la nueva administración del Club pretende sanear las situaciones irregulares que el Club ha venido atravesando, entre ellas financieramente, sin embargo, no esta siendo posible con las sanciones desproporcionadas impuestas al Club, lo que imposibilita que la administración trabaje en línea con el objetivo del Sistema de Licencias y así poder lograr la institucionalización del Club.

- 9. Con fecha 05 de septiembre de 2022, mediante Oficio N° 125-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

- 10. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de confirmar o revocar la Resolución N° 080-CL-FPF-2022:
 - a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.



- b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73.2 y aplicación de sanción impuesta.
- c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 74.2 y aplicación de sanción impuesta.
- d) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

a) Determinar la aplicación de sanción por cuarta infracción al artículo 76.1.

- 11. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

- 12. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

- 13. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.



14. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
15. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de julio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “junio”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
16. Mediante Resolución N° 080-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, no ha levantado las observaciones presentadas en su totalidad, debido a que se advierte pagos pendientes sobre remuneraciones, y en cuanto a los aportes al empleador (AFP), no se adjuntó documentación que acredite el cumplimiento del Pago Oportuno. Asimismo, se observa que el pago de Essalud, ONP e Impuestos Laborales fueron realizados fuera del plazo establecido como Pago Oportuno.
17. De la revisión del Informe Técnico 196-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.15. La Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, no ha levantado las observaciones presentadas en su totalidad, debido a que se advierte pagos pendientes sobre remuneraciones, y en cuanto a los aportes al empleador (AFP), no se adjuntó documentación que acredite el cumplimiento del Pago Oportuno. Asimismo, se observa que el pago de Essalud, ONP e Impuestos Laborales fueron realizados fuera del plazo establecido como Pago Oportuno, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento, en su informe técnico”.
18. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.
19. El Club manifiesta en su recurso de apelación que, el Club señaló que existe un gran vicio de correcta imputación que vulnera el derecho de contradicción en el proceso sancionador, no siendo suficiente el análisis que se ha realizado para determinar las sanciones impuestas, asimismo, la sanción impuesta no resulta la más idónea, dado que no es proporcional y solo generaría una desventaja competitiva para el Torneo Clausura Liga1 Betsson 2022. Por otro lado, manifiesta entre otros aspectos que, se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



20. Como se mencionó en el fundamento 12 de esta Resolución, los documentos mencionados en el artículo 76.1 son necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación de Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos.
21. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”.*
22. De la verificación de la documentación en el expediente, se evidencia que los pagos del periodo tributario mayo cuya fecha de vencimiento corresponden al mes de junio, fueron pagadas fuera del plazo establecido como Pago Oportuno. Y en relación con la aplicación del artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, es preciso resaltar, que dicha norma señala por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento, es de aplicación una multa, por segunda infracción, sanción de deducción de puntos y por tercera infracción corresponde una sanción conjunta o individual, con la evaluación de la conducta del Club, siguiendo el criterio de progresividad establecido en el Reglamento.
23. Observando la documentación de evaluación que sirvió de sustento para decisión adoptada en la Resolución 080-GCL-PPF-2022, la evaluación evidencia un pago no oportuno.
24. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno de los conceptos de aportes al empleador (AFP, EsSalud y ONP), así como de los tributos laborales de (4ta y 5ta Categoría), de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “junio”.
25. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas de remuneraciones, aportes al empleador e impuestos laborales, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

26. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “junio”, mediante la Resolución N° 080-CL-PPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT y deducción de un dos (2) de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022.
27. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 17 al 21 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una quinta infracción al artículo 76.1.



28. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece una graduación de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1., el cual es considerado un régimen agravado de sanción. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriera por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

29. De esta manera, corresponde a este Tribunal graduar la sanción de forma proporcionada y, además, congruente con el principio de progresividad recogido en régimen agravado en el Reglamento de Licencias.
30. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la quinta infracción al artículo 76.1 en el año de vigencia de la Licencia por parte del Club, siendo las anteriores impuestas mediante Resoluciones Nros. 011-CL-FPF-2022, 033-CL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022 y 049-CL-FPF-2022.
31. Pese a las alegaciones del Club, consideramos que no es posible aplicar sanción distinta a la del régimen agravado consignado en el Reglamento de Licencias, que se encuentra en el acápite 2 del artículo 88.
32. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad de manera congruente con la progresividad del régimen agravado de sanciones recogido lo establecido en el artículo 88.2.b. del Reglamento.



33. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 080-CCL-PPF-2022, en el extremo que impuso la sanción de multa ascendente a dos (2) UIT y deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato Liga1 Betsson 2022 al Club por quinta infracción al artículo 76.1.

b) Determinar la aplicación de sanción por cuarta infracción al artículo 73.2.

34. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de convenios de refinanciamiento, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

35. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 73. Refinanciamientos

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de estos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.

73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.

36. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club que celebre acuerdos de refinanciamiento relacionados a las materias mencionadas en el artículo 72 del Reglamento de Licencias, en primer lugar, presentar copia de los Refinanciamientos celebrados. En segundo lugar, el Pago Oportuno de las cuotas en estricto orden correlativo y, por último, los plazos para presentar y acreditar el pago oportuno.
37. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que Club mantiene vigentes los siguientes acuerdos de refinanciamiento:

Refinanciamientos con la FPF

- “Deudas 2018 al 2021” \$ por el monto de
- “Fraccionamiento Año 2021” por el monto de
- “Deudas del 2018 al 2021” S/ por el monto de

Refinanciamientos con SAFAP (obligaciones laborales)



- Convenio de fecha 01 de julio de 2020 por el monto de
 - Convenio de fecha 31 de enero de 2022 por el monto de
38. La Resolución N° 080-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 22 al 27 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones que han cumplido con el pago de sus obligaciones laborales conforme a las posibilidades económicas del Club. Asimismo, señala que se le ha sancionado con varias medidas correctivas, las cual no ayudan al buen cumplimiento de las obligaciones económicas-financieras del Club, y que para la evaluación de dichas obligaciones se debe tener en las deudas que dejó la antigua administración al Club, y que la actual ha venido cumplido conforme a las posibilidades económicas.
39. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, señala que existe una incorrecta fundamentación de imputación concreta en contra del Club, toda vez que, solo verifican en la norma existencia de sanciones anteriores más no desarrollan la característica jurídica del ilícito repetitivo que se les atribuye. Asimismo, alega entre otros aspectos, que se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, y que la nueva administración del Club pretende sanear las situaciones irregulares que el Club ha venido atravesando, entre ellas financieramente, sin embargo, no está siendo posible con las sanciones desproporcionadas impuestas al Club, lo que imposibilita que la administración trabaje en línea con el objetivo del Sistema de Licencias y así poder lograr la institucionalización del Club.
40. Asimismo, en el fundamento 27, la Comisión señala: “adicionalmente el criterio de la Comisión respecto del incumplimiento del Pago Oportuno de las cuotas de refinanciamientos con la SAFAP es que, al provenir estos refinanciamientos de deudas de carácter laboral y remunerativo, el incumplimiento de las cuotas de estos refinanciamientos tiene la misma naturaleza de incumplimiento de obligaciones laborales”.
41. Así, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente no existe documentación sustentatoria respecto al pago de los siguientes refinanciamientos o de un acuerdo que modifique la fecha de pago de estas, que correspondían a la evaluación de “junio” conforme a lo señalado en el fundamento 26 de la Resolución materia de apelación:
- “Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de las obligaciones referidas anteriormente, incumpliendo, por tanto, al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento”.
42. Asimismo, el club no ha aportado nuevos medios probatorios que acrediten el pago de sus obligaciones con los Refinanciamientos.



43. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de las cuotas de refinanciamiento mencionadas en el párrafo precedente, correspondientes a la categoría “junio”.
44. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 080-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “junio”.

Sobre la sanción impuesta

45. Al identificar la comisión de infracción al artículo 73 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 080-CL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y una multa de dos (2) UIT.
46. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 28 al 32 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una quinta infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, la segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, la tercera mediante Resolución N° 037-CL-FPF-2022, la cuarta mediante Resolución N° 049-CL-FPF-2022 y la quinta mediante Resolución N° 066-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
47. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se sustenta en el hecho que el Refinanciamiento de SAFAP tiene origen en obligaciones laborales, a lo que debe la severidad de la sanción.
48. Asimismo, además de los antecedentes del club de incumplimientos, hay que reconocer que los Refinanciamientos suscritos con SAFAP a la fecha no han sido pagados y tiene una naturaleza de origen de incumplimientos de obligaciones laborales, lo cual agrava la sanción que debe ser impuesta.
49. La sanción previa tuvo como consecuencia la aplicación de la deducción de un punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato, por lo que la sanción a aplicarse es proporcionada y congruente con el principio de progresividad.
50. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 080-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso deducción de dos (2) puntos de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y una multa ascendente a dos (2) UIT, por sexta infracción al artículo 73.2.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL



PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 080-CL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal